

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. UMH

RAD. 2023-00478

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN iniciada por PEDRO ENRIQUE ARIAS SALCEDO en contra de LILIAN ESTELLA CALLEJAS VÁSQUEZ.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo SUBSANE las siguientes irregularidades:

- Acreditar el envío de la presentación de la demanda al correo electrónico de la demandada en los términos del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares privas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones al demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”* (énfasis añadido)
-
- Eliminar el hecho quinto, por no ser relevante para los fines del proceso, ni servir de fundamento a las pretensiones en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del C.G. del P.
- De la subsanación, reproducir en su totalidad la demanda.
- De conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, respecto del uso de medios tecnológicos, se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho: *“(...) los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”*
- En cumplimiento del artículo 78-12 del C.G. del P., debe conservar y aportar las pruebas y demás memoriales en mensaje de datos a efecto de dar continuidad a la digitalización de los procesos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ